

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

9920/2015/CA1 SELCAP S.A. C/ O.S.P.I.F. S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2015.

1. La actora y la Sra. Agente Fiscal apelaron en fs. 36 y 34 vta., respectivamente, la decisión de fs. 33, en cuanto declaró la incompetencia de este fuero para entender en las presentes actuaciones y ordenó su remisión a la Justicia Civil y Comercial Federal.

La Representante del Ministerio Público opinó en fs. 48 y desistió de su apelación.

2. Las disposiciones que consagran la jurisdicción federal, que por su naturaleza es limitada y de excepción, deben interpretarse restrictivamente, descartando su aplicación analógica a situaciones que no sean expresamente contempladas en cada caso (CSJN, Fallos 283:429; 301:511; conf. Haro, Ricardo, *"La competencia federal"*, Buenos Aires, 1989, pág. 89 y ss.).

Como en el caso la demanda se dirige contra una Obra Social por la supuesta falta de pago de facturas emitidas por el servicio de capacitación del personal (fs. 25/28) resulta claro que –tal como lo postula la Fiscal General de Cámara– es competente el fuero civil y comercial federal (art. 38, ley 23.661) y no la justicia comercial ordinaria (esta Sala, 26.3.15, *"Napi S.A. c/Asistir S.A. y otro s/ordinario"*; y 21.4.15, *"Farma KD S.A. c/ Asistir S.A. y otro s/ordinario"*).

Es que el fuero civil y comercial federal debe entender en causas donde el litigio se produzca con motivo de la actividad de las obras sociales en ejercicio del cumplimiento de su objeto principal (conf. Leyes 23.660 y 23.661), referido especialmente a la prestación de servicios médico-

asistenciales (CSJN, Fallos, 314:1855; esta Sala, 17.10.06, *"Vartuli, Elena*

c/Obra Social para el Ministerio de Economía y Obras Públicas y otro s/ordinario”; 7.7.03, “Dirm S.A. c/Obra Social para la Actividad Docente s/ejecutivo”; Sala E, 24.5.12, “Master Medical S.R.L. c/Nossal S.A. y otro s/ordinario”; Sala C, 22.11.89, “Infantus S.R.L. c/Obra Social del Personal de Carga y Descarga”; CNFCiv.yCom., Sala 1, 23.12.98, “Alega S.R.L. c/Obra Social del Personal de Jaboneros y otro s/cobro de pesos”; Sala 2, 6.4.04, “Biomédica Argentina S.A. c/Obra Social del Personal de la Construcción s/incumplimiento de prestación”; entre otros).

De allí que, en virtud de lo hasta aquí expuesto y considerando además los fundamentos esgrimidos por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a este decisorio, el recurso de que se trata no habrá de admitirse.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Tener presente el desistimiento de la apelación de fs. 34 vta. y rechazar el recurso de fs. 36.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese a la Fiscalía ante la Cámara y devuélvase sin más trámite, confiándose a la magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Juan José Dieuzeide no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs. 50.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 17/09/2015

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CÁMARA